

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA, Emilio RIAT y Jorge Alfredo SERRA después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CONSOLI DE ESPINOZA, LUISA C/ ROMERA, ALBA S/ EJECUCION DE SENTENCIA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DRA. SCHIFRIN)**" BA-01051-C-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:**

**I.** Que viene a conocimiento de esta alzada el recurso de queja interpuesto por el Dr. García Sánchez por sí y en representación del Sr. Omar Goye -sin indicar en qué carácter este último actúa- (E0028) por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria que le fuera denegada por el Juzgado del Fuero Nro. 3 (I0012, punto II).

**II.** Que sólo corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación, no su eventual procedencia.

Que deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad porque las fechas que reclama la norma se encuentran expresamente señaladas en su libelo punto VI in fine (art. 249 del CPCyC).

Que el autor de la queja no logra invalidar el fundamento invocado en la instancia de origen para denegar el recurso (I0012, punto II).

Dada la providencia del 05-11-2025, al tiempo de proveer la presentación del quejoso E0015 (punto III), el Juez de grado procede a rechazar in límite la nulidad articulada, sustentándose primeramente en los términos del art. 151 del rito y luego reforzando la negativa, ahora en las prescripciones del art. 152 del CPCyC.

Frente a ello se alza la parte apelando dicho punto III de la resolución del 05-11-2025 (I0011), que le es denegada por la judicatura mediante providencia del 19-11-2025, punto II, y tal sus términos por resultar manifiestamente improcedente y

por no causar gravamen irreparable.

Sobre dicha denegatoria se presenta vía queja (E0028), indicando que la denegatoria carece de fundamento por no determinar la causa de la improcedencia de la apelabilidad y que el gravamen irreparable que alega para sustentar su apelación se sustenta en que el Juez de grado había perdido la jurisdicción.

Sin perjuicio que no se comparte con el quejoso que la denegatoria carezca de fundamento, hay además un hecho ostensible y manifiesto, esto es la inexistencia absoluta del incidente de nulidad que obliga la norma que cita el Juez de grado (art. 152 del CPCyC) y frente a la falta de inicio de dicho incidente, no hay mucho más para agregar, ello aunque le pese al apelante.

Por otro lado se observa, también como manifiesto que no existe el gravamen irreparable que alega, y que ciertamente es la llave fundamental para abrir una instancia apelatoria como la que pretende la parte (arg. del art. 220 del CPCyC).

Definitivamente no existe la pérdida de jurisdicción que alega el quejoso, cuando afirma que el agravio irreparable consiste en que dicte la resolución un Juez que no tiene jurisdicción (E0028, punto VI b), cuando dicha pérdida de jurisdicción definitivamente no fue dictada (ver también I0010).

De más está decir que su pedido de pérdida de jurisdicción (E0010) tuvo su resolución con la providencia del 27-10-2025 (I0010) y si entiende que dicha providencia no satisfacía sus requerimientos, era dicha providencia la que debió cuestionar en tiempo propio, y evidente no lo hizo dejándola además como firme y consentido.

Todo lo expuesto resulta suficiente para desestimar la queja en cuestión.

**III.** Como párrafo final y dado la gran cantidad de presentaciones del letrado, debo indicarle que sería importante que la descripción en el sistema PUMA de sus presentaciones, cuenten con un detalle que justamente describa la petición en forma específica y no todas iguales como sistemáticamente lo hace el letrado y que además luego nada tiene que ver.

A modo de ejemplo E0006, la describe como “solicita”, sin embargo como título al escrito lo consigna como “HACE SABER”, pero está “pidiendo un oficio a la Fiscalía”. O cuando en su escrito E0010 también lo describe como “solicita” pero como título indica “SE RESUELVA”, pero en esencia peticiona la “pérdida de jurisdicción”.

O cuando a sus presentaciones E0012, E0013 y E0014, que todas las describe como “hace saber”, pero en la primera dice que acompaña un documento que no

acompaña, en la segunda es el documento que no acompañó en la presentación anterior y en la tercera es otro documento donde amplía el documento anterior.

Definitivamente esas desprolijidades en nada ayudan a mantener un orden procesal, lo cual se solicita al letrado verifique en lo sucesivo.

**IV.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Rechazar la queja planteada (E0028). Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

**A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

**A igual cuestión, el Dr. SERRA dijo:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la queja planteada (E0028).

**Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC)